



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año VI No. 1361

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Miércoles 10 de Febrero de 2021

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



San Francisco de Campeche, Campeche, a los ocho días del mes enero de del dos mil veintiuno. **Vistos.-** Para resolver la instancia del **C. JOSÉ LUIS CAHUICH HOIL** en su carácter de **BENEFICIARIO** de la Concesión para prestar el Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de Mototaxi, en la Ciudad de Seybaplaya, Municipio de Seybaplaya, del Estado de Campeche, comparece ante el **LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO ZÁRATE** Director General del Instituto Estatal de Transporte para notificar la incapacidad física del concesionario **C. LUIS ENRIQUE TALANGO CAAMAL**, en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

### RESULTANDO

**PRIMERO:** Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado de fecha quince de octubre del año dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, fue **REFRENDADA LA CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS** a favor del **C. LUIS ENRIQUE TALANGO CAAMAL**, en su calidad de titular de la concesión para explotar el Servicio de Transporte de Pasajeros en la modalidad de Mototaxi, en la Ciudad de Seybaplaya, Municipio de Seybaplaya, del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** Mediante escrito de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veinte, presentado por el **C. LUIS ENRIQUE TALANGO CAAMAL**, en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, recibido el mismo día, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de Mototaxi, designa como beneficiario al **C. JOSÉ LUIS CAHUICH HOIL**.

**TERCERO:** Por escrito del **C. JOSÉ LUIS CAHUICH HOIL**, de fecha primero de diciembre del año dos mil veinte, recibido en las Oficinas de este Instituto Estatal del Transporte el mismo día, comparece e informa la incapacidad física para la explotación del Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de Mototaxi, del **C. LUIS ENRIQUE TALANGO CAAMAL**, la cual acredita adjuntando constancia médica correspondiente.

### CONSIDERANDO

**I.-** Que el **C. LUIS ENRIQUE TALANGO CAAMAL**, ha cumplido en tiempo y forma con el nombramiento de beneficiario a favor del **C. JOSÉ LUIS CAHUICH HOIL**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**II.-** Se le otorga al **C. JOSÉ LUIS CAHUICH HOIL**, un término de 90 días hábiles para que dé cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130, 131 y demás de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte

del Estado de Campeche, 2, 25, 26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor del **C. LUIS ENRIQUE TALANGO CAAMAL**, para prestar el Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de Mototaxi, en la Ciudad de Seybaplaya, Municipio de Seybaplaya, del Estado de Campeche, a favor del **C. JOSÉ LUIS CAHUICH HOIL**, quien fue designado como beneficiario de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte de Campeche.

**TERCERO:** La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado de fecha quince de octubre del año dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día veintinueve de septiembre del año, dos mil dieciséis, para explotar el Servicio Público de Transporte de pasajeros tipo Mototaxi, en la Ciudad de Seybaplaya, Municipio de Seybaplaya, del Estado de Campeche.

**CUARTO:** Queda a cargo del Instituto Estatal de Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, la unidad e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

**QUINTO:** En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de extinción de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94, y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

**SEXTO:** Procédase a la cancelación del tarjetón de conductor certificado a favor del **C. LUIS ENRIQUE TALANGO CAAMAL**,

**SÉPTIMO:** Notifíquese al **C. JOSÉ LUIS CAHUICH HOIL**, el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

**OCTAVO:** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

**ATENTAMENTE.- LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO ZÁRATE, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE TRANSPORTE.- RÚBRICA.**



San Francisco de Campeche, Campeche, a veintiséis de enero del dos mil veintiuno. **Vistos.-** Para resolver la instancia de la **C. ROMANA DEL CARMEN CHABLE QUEVEDO** en su carácter de **BENEFICIARIA** de la Concesión para prestar el Servicio Público de Transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Campeche, comparece ante el **LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO ZÁRATE** Director General del Instituto Estatal del Transporte **para notificar** el fallecimiento del Concesionario que en vida llevara el nombre de **JOSE FRANCISCO CHABLE DÍAZ**, en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

### RESULTANDO

**PRIMERO:** Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día cinco de abril del dos mil dieciocho fue **REFRENDADA LA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO**

**DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD TIPO DE ALQUILER O TAXI EN CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, DEL ESTADO DE CAMPECHE,** a favor del Concesionario que en vida llevara el nombre de **JOSE FRANCISCO CHABLE DÍAZ.**

**SEGUNDO:** Mediante escrito del día veinte de septiembre del año dos mil diecinueve, presentado por quien en vida llevara el nombre de **JOSE FRANCISCO CHABLE DÍAZ,** recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte el mismo día, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del Servicio Público de Transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, designó como beneficiaria a la **C. ROMANA DEL CARMEN CHABLE QUEVEDO.**

**TERCERO:** Por escrito de fecha trece de enero del año dos mil veintiuno de la **C. ROMANA DEL CARMEN CHABLE QUEVEDO,** recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el mismo día, comparece e informa el fallecimiento del concesionario que en vida llevara el nombre de **JOSE FRANCISCO CHABLE DÍAZ,** lo que acredita adjuntando acta de defunción correspondiente.

#### CONSIDERANDO

I.- Que el Concesionario que en vida llevara el nombre de **JOSE FRANCISCO CHABLE DÍAZ,** cumplió en tiempo y forma con el nombramiento del beneficiario a favor de la **C. ROMANA DEL CARMEN CHABLE QUEVEDO,** esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Se le otorga a la **C. ROMANA DEL CARMEN CHABLE QUEVEDO** un término de 90 días hábiles para que dé cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130, 131 y demás aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su reglamento.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25, 26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor del concesionario que en vida llevara el nombre de **JOSE FRANCISCO CHABLE DÍAZ** para prestar el Servicio Público de Transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, del Estado de Campeche a favor de la **C. ROMANA DEL CARMEN CHABLE QUEVEDO,** quien fue designada como beneficiaria de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte de Campeche.

**TERCERO:** La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, para explotar el Servicio Público de Transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, del Estado de Campeche.

**CUARTO:** Queda a cargo del Instituto Estatal de Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

**QUINTO:** En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94 y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

**SEXTO:** Procédase a la cancelación de tarjetón de conductor certificado y la Licencia de Chofer de Transporte Público a favor del concesionario quien en vida llevara el nombre de **JOSE FRANCISCO CHABLE DÍAZ.**

**SÉPTIMO:** Notifíquese a la **C. ROMANA DEL CARMEN CHABLE QUEVEDO**, el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

**OCTAVO:** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE.- **LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO ZÁRATE**, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.

---

## SECCIÓN JUDICIAL

### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

*Notifíquese y en su oportunidad, archívese el presente Toca, como asunto fenecido."*

#### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

**Nombre:** Cristóbal Constantino de Angoitia (Beneficiario)

En el Toca 01/19-2020/00168, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Asesor Jurídico y Ministerio Público en contra de la Sentencia Absolutoria de diez de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/09-2010/30320, instruida a CIPRIAN LAYNES JIMÉNEZ, MOISÉS LAYNES RUEDA Y RAFAEL LAYENS RUEDA, por el delito de DESPOJO DE BIEN INMUEBLE, esta Sala Penal con fecha de hoy *veintiuno de enero de dos mil veintiuno*, dictó una resolución que en sus puntos resolutivos dice:

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de enero de 2021.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaria Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

#### CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

#### C.MARIA BELLITA IX CHI

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 555/17-2018/1F-I**, RELATIVO A JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR JESUS BALTAZAR DZUL CHAN EN CONTRA DE MARIA BELLITA IX CHI , LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **A SIETE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.**

Resuelve:

*"PRIMERO: Se declaran infundados los agravios del Ministerio Público a los cuales se adhirió el Asesor Jurídico. SEGUNDO: Se confirma la resolución impugnada. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23,113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución, a la Juez de la causa para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO:*

**ACUERDO:** Con el estado que guardan los presentes autos; **SE PROVEE. 1).**- Apreciándose de los presentes autos que en el acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, en el punto 9, se asentó como correo electrónico del periódico oficial el siguiente: [periodicoi.official@campeche.gob.mx](mailto:periodicoi.official@campeche.gob.mx), siendo el correo electrónico correcto el siguiente: [periodico.official@campeche.gob.mx](mailto:periodico.official@campeche.gob.mx), por tal motivo, se declara la nulidad de la cedula de notificación enviada al [periodico.official@campeche.gob.mx](mailto:periodico.official@campeche.gob.mx) via correo electronico [periodicoi.official@campeche.gob.mx](mailto:periodicoi.official@campeche.gob.mx), el día diecinueve de octubre del dos mil veinte, por la LICDA. AYDIL YANIN CÚ

RODRIGUEZ. Actuarial de Enlace Interina de este Juzgado, y a fin de no vulnerar los derechos humanos de las partes de este juicio, atento lo previsto por el artículo 1 Constitucional, Envíese mediante atento oficio nuevamente al Director del Periódico Oficial del Estado, vía correo electrónico siendo este [periodico.oficial@campeche.gob.mx](mailto:periodico.oficial@campeche.gob.mx) enviándole la cédula de notificación por periódico oficial, para efecto de que notifique a MARÍA BELLITA IX CHI, el auto de data veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Gobierno del Estado, debiendo el Actuario dejar constancia de ello en estos autos, debiendo el Director del Periódico Oficial del Estado, enviar el acuse de recibido de dicho oficio, así como también comunicarnos vía correo institucional [jprimerofamiliar@poderjudicialcampeche.com.mx](mailto:jprimerofamiliar@poderjudicialcampeche.com.mx) las fechas de las publicaciones de edictos en el periódico oficial, dentro del termino de tres días, mismo auto que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. –**

**VISTOS:** el estado que guardan los presentes autos y con el escrito de la licenciada IRMA RAMIREZ MARTIN, asesora técnica de JESUS BALTAZAR DZUL CHAN, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y solicitudes que en el mismo se advierte, en consecuencia; **SE PROVEE. 1).-** Acumúlese, a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo que establece el artículo 1371 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- **2).-** Toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de MARIA BELLITA IX CHI, tal y como se advierte con los informes de las diversa Secretarías, Instituciones y Dependencias; adminiculado con los testimonios de LAYDA TERESA DZUL CHAN y FILOMENA ABAN CAHUICH, los cuales se encuentran glosados a los autos presente expediente citado al rubro, lo que da lugar a emplazar a MARIA BELLITA IX CHI, por medio de edictos, amenera ilustrativa se cita el siguiente criterio jurisprudencial mismos que a la letra reza: **- EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER TANTO A UN ASPECTO CUALITATIVO COMO CUANTITATIVO EN RELACIÓN CON LAS AUTORIDADES O INSTITUCIONES DE CARÁCTER PRIVADO A LAS CUALES REQUIERE INFORMACIÓN CON EL OBJETO DE LOCALIZAR AL DEMANDADO, ELLO EN ATENCIÓN AL TIPO DE INFORMACIÓN CON LA QUE ÉSTAS CUENTEN PARA ESE EFECTO (ALCANCE DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).** De conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio, en relación con el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en caso de que se desconozca el domicilio del demandado, el emplazamiento correspondiente puede realizarse por medio de edictos, previo requerimiento de información a una autoridad o institución de carácter privada y al informe de la policía municipal del domicilio de aquél.

*Ahora, si bien es cierto que no existe disposición expresa que indique a qué autoridades o instituciones debe requerirse para tal efecto, también lo es que de una interpretación sistemática de ambos preceptos en relación con el objeto de la investigación previa a la notificación por edictos, a saber, tener la certeza del desconocimiento del domicilio del demandado para poder ser emplazado, dicha determinación debe atender, en primer lugar, al tipo de información con la que puedan contar esas instituciones en atención a su naturaleza y, en segundo lugar, a la información que en efecto proporcionen en su informe, de tal forma que el juzgador pueda tener los elementos necesarios para determinar que se agotaron los medios institucionales razonablemente necesarios para poder concluir que no se pudo localizar el domicilio del sujeto a emplazar. Por otro lado, si bien es cierto que la legislación mercantil en comento establece que bastará con que se requiera a una institución o autoridad dicha información, también lo es que ello no limita al Juez para que pueda requerir a otras instituciones, siempre y cuando con la información recabada de una o varias de ellas, pueda motivar exhaustivamente el desconocimiento del domicilio del demandado, para así proceder al emplazamiento por edictos. Para tal efecto, el Juez debe prevenir a la autoridad o institución requerida para que funde y motive, adecuadamente, su informe y éstas no se limiten a expresar una simple negativa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 415/2013. Inmobiliaria Guata, S. de R.L. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Juan Francisco Enríquez Domínguez. Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 09:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Derivado de lo anterior, y toda vez que JESUS BALTAZAR DZUL CHAN, pretende la disolución del vínculo matrimonial que lo une a MARIA BELLITA IX CHI, sin embargo, dado que nuestra legislación civil no contempla tal trámite, sino por el contrario, el artículo 278 del Código Civil del Estado señala que el matrimonio se disolverá, entre otras causas, por divorcio; asimismo, el artículo 287 Ibidem establece las diferentes causales del divorcio, las cuales tiene que ser acreditadas por el conyuge que solicita la disolución del vínculo matrimonial, en consecuencia, esta autoridad determina que en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con los postulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con la finalidad de ejercer el control difuso de convencionalidad, ex officio, en materia de derechos humanos, declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, conforme a las siguientes consideraciones. –*

El artículo 287 del Código Civil del Estado regula las diversas causales cuya acreditación resultan necesarias para poder disolver el vínculo matrimonial cuando lo solicite uno de los cónyuges. Es decir, cuando no existe mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, es indispensable que se actualice alguna de las causales ahí

previstas a fin de que pueda decretarse la disolución.- Sin embargo, sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el legislador en el referido artículo 287 del Código Civil del Estado, atenta contra la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil en que desee sin que el Estado se lo impida.- Asimismo, de acuerdo a los documentos internacionales que, sobre derechos humanos ha suscrito nuestro país, reconocen (artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), entre otros derechos, que toda persona humana tiene derecho a libertad así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.- Por su parte el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo individuo gozará de los derechos humanos que otorga la Constitución y que éstas no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.- En tanto que el artículo 4º. Constitucional dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; de igual forma, que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.- De dónde se concluye que la Constitución Federal proclama que todo individuo debe gozar de los derechos humanos que la Constitución otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar, en los más amplios términos, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye; de manera que los poderes públicos deben respetar tales derechos.

Al respecto, de acuerdo con la tesis número LXVI/2009, de rubro "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE", la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de la dignidad humana como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los Tratados Internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad que compone un sector dentro del más amplio de los derechos humanos, como el derecho a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al estado civil de

las personas y al propio derecho a la dignidad personal, pues el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.- Asimismo, destacó que el libre desarrollo de la personalidad es la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo. Tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público.- Que el derecho a libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien decidir no tenerlos; de escoger su profesión o actividad laboral, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.-

Destacó además que la dignidad humana también engloba, entre otros, los derechos a la intimidad que consiste en la plena disponibilidad que cada persona tiene sobre su vida.- Que aun cuando esos derechos personalísimos no se enuncian, en forma expresa, en la Constitución Federal, sí están implícitos en las disposiciones de los tratados internacionales antes mencionados, suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1º. Constitucional, pues, sólo a través de su pleno respeto, podría realmente hablarse de un ser humano en toda su dignidad.- **-3)-** Con base en lo anterior, el artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, a consideración de este Juzgado, es contrario a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; pues tal medida supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de JESUS BALTAZAR DZUL CHAN, que no encuentra justificación en el principio de razonabilidad que debe estar presente en todo acto que restrinja determinados derechos; regla que impone el deber de que tal limitación se encuentra justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio General de igualdad. - Luego entonces, de aplicar tal precepto, constituye una restricción injustificable al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple con el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal

afectación. - - - - Esto es así, ya que la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege es a la familia en sí, y no propiamente el matrimonio, los cuales, dicho sea de paso, son instituciones diferentes.- Por las razones expuestas, atendiendo al control de convencionalidad, se declara la inaplicabilidad del artículo 287 del Código Civil del Estado.- **4).**- En consecuencia, en mérito de los argumentos anteriores y con fundamento en el artículo 1 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se da entrada a la **5).**- Por lo tanto, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar; en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a JESUS BALTAZAR DZUL CHAN y a MARIA BELLITA IX CHI.**

Sin que esta determinación atente contra el derecho humano de protección a la familia reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sirviendo de sustento, por analogía, a lo expresado el criterio que contiene la tesis: **"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVE, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya**

*que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstas. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección a la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse. Época: Décima Época. Registro: 2001903. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXIX/2012 (10a.). Pag. 1200. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1200. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia".*

**6).**- En mérito de lo determinado en el punto anterior, se decreta las siguientes medidas para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:**  
**a).**- JESUS BALTAZAR DZUL CHAN y a MARIA BELLITA IX CHI, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento. - **b).**- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de separación de bienes, nada se resuelve al respecto, por lo que en caso de haber bienes, la liquidación de los mismos de verán de hacerlo en la vía y forma legal correspondiente. - **c).**- Ahora bien, no se decreta pensión alimenticia a favor de MARIA BELLITA IX CHI, por tal motivo se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía correspondiente. - **7).**- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.- **8).**- Por tal motivo, de conformidad con el artículo 124

del Código Civil del Estado, **requiérase** JESUS BALTAZAR DZUL CHAN, **para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, para los efectos legales del artículo 308 Ibídem.- - **9).**- Ahora bien da do lo expuesto en el punto uno de este auto, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, EMPLACESE a MARIA BELLITA IX CHI este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda con respecto a las medidas provisionales aquí decretadas, transcurrido el termino aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- -Asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.---- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocurso, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, vía correo electrónico siendo este [periodicoi.official@campeche.gob.mx](mailto:periodicoi.official@campeche.gob.mx) enviándole las cédula de notificación por periódico oficial, para efecto de que notifique a MARÍA BELLITA IX CHI, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Gobierno del Estado, . - De igual manera se le da vista a la parte actora del punto número seis para su conocimiento y efectos legales correspondientes, en el entendido que de no hacer manifestación alguna se entenderá que está de acuerdo a lo dispuesto en los puntos siete, y esta quedara definitiva y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código Civil del Estado.

**10).**- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, **se le hace saber a las partes** que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que

determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA **ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ**, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO **HORACIO OSWALDO CUÉLLAR ROSADO**, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO **ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ**, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO **HORACIO OSWALDO CUÉLLAR ROSADO**, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.- LICDA. AYDIL YANIN CU RODRIGUEZ, ACTUARIA ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 441/19-2020/1C-II.-**

Con esta fecha (19 de marzo del 2020), doy cuenta, al Juez, con el escrito del C. **Juan Carlos García Magaña**, presentado ante la oficialía de partes común el día diecisiete de marzo del año en curso y recibido el día dieciocho de marzo del año en curso.-Conste.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a diecinueve de marzo del año dos mil veinte.

**VISTOS:** Con lo de cuenta secretarial, al respecto se provee.

**PRIMERO:** téngase por presentado al C. Juan Carlos García Magaña, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la avenida Justo Sierra, entre calles 62 y 64, manzana 18, lote 18, número exterior 208 del fraccionamiento Justo Sierra de esta ciudad, así mismo nombra como asesores técnicos a los Licdos, Norma Angélica Alducín Pérez, María Angélica Rivero Galera, Mario Enrique Rivero Pacheco y Joaquín Rivero Pacheco, quienes cuentan con cédula profesional número 10964160, 4990308 y 4536739, respectivamente, así como R.F.C. AUPN751107HF0, RIGA271096FV5 y RIPJ740621769, respectivamente, y con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en calle Santa Teresa, número 373, del fraccionamiento Villas de Santa Ana de esta ciudad, misma asesoría técnica que se admite de conformidad con lo establecido en los artículos 49 A y

49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de igual forma nombra como representante común al Lic. Joaquín Rivero Pacheco, mismo nombramiento que se reconoce de conformidad con el numeral 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**SEGUNDO:** Se le tienen promoviendo en la Vía de Jurisdicción Voluntaria la Publicación de la Solicitud de Prescripción Positiva de un Bien Inmueble, y dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 2914 del Código Civil del Estado de Campeche, que promueve el C. Juan Carlos García Magaña, respecto al predio ubicado en la avenida Justo Sierra, entre calles 62 y 64, manzana 18, lote 18, de número exterior 208, del fraccionamiento Justo Sierra de esta ciudad.

**TERCERO:** Y encontrándose ajustada dicha solicitud se admite la misma, de conformidad con lo que establecen los artículos 1242, 1243, 1247, 1248, 1249, 1250, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado. En consecuencia fórmese expediente, llévase por duplicado, márquese con el número 441/19-2020/1C-II e ingrésese en el SISTEMA SIGELEX.

**CUARTO:** En tal razón pasen los autos a la actuario adscrita a este juzgado, para que se sirva llevar a efecto dichas publicaciones de la presente solicitud en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en dos de mayor circulación de esta ciudad, designando a los periódicos Novedades y Tribuna con sede en esta ciudad, por tres veces consecutivas de diez en diez días. Y de igual forma para que haga la publicidad en avisos que se fijarán en los lugares más visibles de este Juzgado y en el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, lo anterior de conformidad con el artículo 2914 fracción IV del Código Civil del Estado de Campeche en vigor. Mismas publicaciones que serán a costa del solicitante.

**QUINTO:** "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA EL M. EN D. J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CAMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON, QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.-

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 528/16-2017/1C-II.-**

**CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C. JOAQUIN CRUZ PEREZ.**

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL C. LIC. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, APODERADO LEGAL DEL BANCO SANTANDER MEXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO EN CONTRA DEL C. JOAQUIN CRUZ PEREZ.- EI C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Con esta fecha (19 de noviembre del 2020), doy cuenta al C. Juez, con el escrito del C. LIC. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, recibido ante la oficialía de este Juzgado el día doce de noviembre del dos mil veinte.- Conste.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a diecinueve de noviembre del dos mil veinte.

VISTOS: Con lo de cuenta Secretarial, al respecto se provee:

PRIMERO: Se tiene por presentado al C. LIC. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, con su ocurso de cuenta, mediante el cual a fin de regularizar el procedimiento, solicita se ordene girar de nueva cuenta dichas publicaciones ya que al final de cada una de ellas ponen como parte actora a HSBC MEXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO HSBC, siendo que la actora es BANCO SANTANDER MEXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO, por lo que se subsane dicho error y se ordenen las publicaciones y estas sean enviadas al periódico oficial del Estado. En tal razón y como lo solicita el ocurso, de conformidad con el artículo 106 del Código de procedimientos civiles del Estado, PROCÉDASE A NOTIFICAR Y EMPLAZAR AL DEMANDADO JOAQUIN CRUZ PEREZ, EN LOS TÉRMINOS ORDENADOS EN EL AUTO DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, mismo auto preinserto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinticuatro de abril del dos mil diecinueve.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos, al respecto se provee:- PRIMERO: Se tiene por presentado al C. LIC.GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, con su escrito de cuenta, solicitando que toda vez que desconoce el domicilio de la parte demanda el C. JOAQUIN CRUZ PEREZ, el mismo sea emplazado a juicio por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en tal razón y siendo que de autos se desprende que de las testimoniales de los CC.LETICIA DEL SOCORRO SANCHEZ CANCHE y JAIME ERNESTO GONGORA CENTURION, desahogadas por audiencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en las cuales los testigos propuestos por el C. Lic. Gerardo Rodríguez González, apoderado legal de Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander México, manifiestan en base al pliego interrogatorio formulado al respecto de que ignoran el domicilio del C. JOAQUIN CRUZ PEREZ, por lo que de las testimoniales desahogadas, así como del oficio SA/0916/2017, que remitiera la C. Lic. Diana Méndez Graniel, Secretaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, informando que después de una minuciosa revisión en el departamento de catastro se encontraron domicilios del hoy demandado, del escrito del C. Fharid George morales, Gerente Comercial, Teléfonos de México, se desprende que en dicha dependencia no se encontró domicilio alguno del C. Joaquín Cruz Pérez, del oficio INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/2818/2017, que remitiera la C. Lic. Gleny Martínez Hernández, vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, se encontró inscrito al C. Joaquín Cruz Pérez, con domicilio en calle 68-A, número 12, colonia Morelos de esta ciudad, el oficio DG-RFR-1258/2017, que remitiera el C. L.A.E. Roberto Figueroa Rueda, Director General de Smapac, no se encontró registro alguno de domicilio del demandado, del oficio ZCAR-JJAS-540/2017, que remitiera el C. Lic. Jorge Jesús Aguilar Sosa, Encargado de Superintendencia Comercial Zona Carmen, CFE, mediante el cual informa que no se encontró servicio de suministro de energía eléctrica a nombre de Joaquín Cruz Pérez, el oficio DSPVY/UJ/1246/2017, que remitiera el Comisario Carlos Eduardo del Rivero Galán, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, informando que si existe registro en dicha dependencia del C. Joaquín Cruz Pérez, mismos que se tienen por reproducidos en este acto como si a la letra se insertasen, el escrito de la C. L.C.P. Matilde Ovando Narváez, Administrador de Cablecom, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno del C. Joaquín Cruz Pérez, el oficio 049001/410'100/2359\_OJC/2017, que remitiera la C. Lic. Cecilia Marlenne Romero Triste, Titular Delegacional de la Jefatura de Servicios Jurídicos Imss en Campeche, mediante el cual informa que para ofrecer de manera fidedigna respuesta, se requiere el número de seguro social del demandado, el oficio SG/RPPC/CARM/2592/2017, que remitiera la C. Lic. María Elena Montejo Contreras, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, informando que no se encontró predio alguno a favor de Joaquín Cruz Pérez,

y el escrito del C. Lic. Marco Antonio Muñoz Pérez, Jefe de la Unidad Jurídica ISSSTE, anexando el oficio SP/DAP/673/18, expedido por la C. C.P. María del Carmen Ortega Bernés, Encargada de Prestaciones, manifestando que si existe registró en dicha dependencia del C. Joaquín Cruz Pérez, mismos que se tienen por reproducidos en este acto como si a la letra se insertasen, asimismo se hace constar que de las dependencias que manifestaron que si tenían domicilio del demandado el C. JOAQUIN CRUZ PEREZ, la actuario adscrita a este juzgado se apersono a dichos domicilios, no encontrando al hoy demandado, tal y como se observa de las constancias actuariales de fecha catorce de febrero y seis de marzo del dos mil dieciocho; En consecuencia y toda vez que de las constancias antes señaladas se observa que las mismas hacen prueba plena al tenor de los numerales 454 y 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, desprendiéndose que el demandado el C. JOAQUIN CRUZ PEREZ, no tiene domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde pueda ser llamado a juicio, en tal razón como lo solicita el ocurso de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar y emplazar al demandado, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en los términos ordenados en el presente auto; haciéndole saber al C. JOAQUIN CRUZ PEREZ, parte demandada, que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 528/16-2017/1C-II, relativo al Juicio Sumario Hipotecario, promovido por el C. Lic. Gerardo Rodríguez González, apoderado Legal de Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander México, en contra del C. JOAQUIN CRUZ PEREZ.

SEGUNDO: Asimismo se le hace saber a la parte demandada el C. JOAQUIN CRUZ PEREZ, que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas, concediéndole a la demandada el termino de TREINTA DIAS para que comparezcan ante este H. Juzgado a dar contestación a la demandada instaurada en su contra, contados a partir de la última publicación por el Periódico Oficial, y señale en dicho termino domicilio cierto y conocido en esta ciudad, con el objeto de que se lleve a cabo las notificaciones correspondientes, apercibida que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado Primero de lo Civil, de conformidad con lo estipulado por los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código Adjetivo Civil del Estado.-“

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. M. E D. J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE HOY ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

**A T E N T A M E N T E.-** SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. MARIANA IFIGENIA FRANCO GARCIA, C. ACTUARIA ADSCRITA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- Lic. Christian del Carmen Castellanos López, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A LOS CC. JORGE LUIS YEH VÁZQUEZ Y ALEJANDRO CRUZ PALOMO (Denunciantes)**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/12-2013/496, instruido en Averiguación del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, ROBO EN LUGAR CERRADO Y ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN, denunciado JORGE LUIS YEH VÁZQUEZ, y del que aparece como probable responsable OSCAR JOSÉ LARA LLERGO y JORGE GREGORIO ALONSO TORRES.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO: Con la nota actuarial de 20 de enero de 2021, realizada por la Licda. Celia Fany León Tuz, Actuarial Interina, donde hizo constar que se constituyo al domicilio ubicado en Privada Baluarte de San Miguel del Fraccionamiento Residencial Campeche, con la finalidad de notificar al Denunciante Edwin Alejandro Cruz Palomo las sentencias de 18 de febrero y 20 de marzo ambas de 2020, donde los vecinos le hicieron saber que el señor Edwin ya no vive en dicho domicilio e ignoran donde viven; en consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Se ha tomado debida nota de lo informado por la Actuarial de la adscripción y habiendo agotado todas los medios necesarios para la localización de los Denunciantes JORGE LUIS YEH VÁZQUEZ Y ALEJANDRO CRUZ PALOMO, con el objeto de no seguir retrasando la secuela

procesal en perjuicio de los acusados, de conformidad con lo que establece, el artículo 99 del código de procedimientos penales del estado en vigor, notifíquese a los antes mencionados a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga del presente proveído en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que sean debidamente notificados de las sentencias condenatorias de fecha 18 de febrero y 20 de marzo, ambas del año 2020, haciéndoles saber que cuentan con el término de tres días hábiles, contados a partir de la última publicación, para que comparezca ante este Juzgado Primero Penal, Km. 5, carretera Campeche-Mérida, San Francisco Kobén, Campeche, a un costado del Ce.Re.So, para interponer el recurso de apelación correspondiente y una vez hecho lo anterior se proveerá lo conducente respecto al recurso de apelación interpuesto por los Acusados, Defensores y Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la LICDA. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante la LICDA. ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina, que certifica y da fe.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir las sentencias condenatorias de fecha 18 de febrero y 20 de marzo, ambas del año 2020.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se acreditó plenamente la existencia del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO, denunciado por LUIS ALEJANDRO LEZAMA GARCIA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que dispone el artículo 184 fracción IV en relación con el 194 párrafo primero, primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor hasta antes de las reformas publicadas en el Periódico oficial de fecha 14 de Noviembre de 2013.

Asimismo se acreditó plenamente la existencia del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO, denunciado por MARIA DE LAS MERCEDES GARCIA AGIS, ilícito previsto con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que dispone el artículo 184 fracción II en relación con el 194 párrafo primero, primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor hasta antes de las reformas publicadas en el Periódico oficial de fecha 14 de Noviembre de 2013.

De igual manera se acreditó plenamente la existencia del delito de ROBO DE VEHÍCULO, denunciado por JORGE LUIS YEH VÁZQUEZ, ilícito previsto con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que dispone el artículo 184 fracción II en relación con el 194 párrafo primero, tercera parte y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor hasta antes de las reformas publicadas en el Periódico oficial de fecha 14 de Noviembre de 2013.

SEGUNDO: El sentenciado OSCAR JOSÉ LARA LLERGO, es plenamente responsable del delito de ROBO EN LUGAR

CERRADO, denunciado por LUIS ALEJANDRO LEZAMA GARCIA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que dispone el artículo 184 fracción IV en relación con el 194 párrafo primero, primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor hasta antes de las reformas publicadas en el Periódico oficial de fecha 14 de Noviembre de 2013.

Del mismo modo, el sentenciado OSCAR JOSÉ LARA LLERGO, es plenamente responsable del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO, denunciado por MARIA DE LAS MERCEDES GARCIA AGIS, ilícito previsto con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que dispone el artículo 184 fracción II en relación con el 194 párrafo primero, primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor hasta antes de las reformas publicadas en el Periódico oficial de fecha 14 de Noviembre de 2013.-

Asimismo el sentenciado OSCAR JOSÉ LARA LLERGO, es plenamente responsable del delito de ROBO DE VEHÍCULO, denunciado por JORGE LUIS YEH VAZQUEZ, ilícito previsto con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que dispone el artículo 184 fracción II en relación con el 194 párrafo primero, tercera parte y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor hasta antes de las reformas publicadas en el Periódico oficial de fecha 14 de Noviembre de 2013.-

TERCERO: CAUSA PENAL NÚM. 0401/12-2013/00496.

Se le condena al acusado OSCAR JOSÉ LARA LLERGO, una pena de DOS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA DIAS DE SALARIO VIGENTE EN LA ENTIDAD al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$59.08 (SON: CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.), que hacen un total de \$8,862.00 (SON: OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.) por el antijurídico de Robo previsto en el ordinal 184 fracción IV del ordenamiento punitivo de la materia.

Ahora bien en virtud de que el delito de Robo recayera en un vehículo, se hace acreedor a una sanción de UN AÑO DE PRISION, por la agravante señalada tal como se encuentra previsto en el artículo el 194 párrafo primero, primera parte del Código Penal vigente en la entidad.

Lo que hace un total de TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA DIAS DE SALARIO VIGENTE EN LA ENTIDAD al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$59.08 (SON: CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.), que hacen un total de \$8,862.00 (SON: OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.).

CAUSA PENAL 0401/12-2013/00667

Así mismo, por la comisión del delito de ROBO DE VEHICULO, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 184 fracción II del Código

Penal vigente, la suscrita considera justo y equitativo imponer al sentenciado OSCAR JOSÉ LARA LLERGO, una pena de TRES MESES DE PRISION Y MULTA DE CINCUENTA DIAS DE SALARIO VIGENTE EN LA ENTIDAD al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$59.08 (SON: CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.), que hacen un total de \$2,954.00 (SON: DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.).

Ahora bien en virtud de que el delito de Robo recayera en un vehículo, se hace acreedor a una sanción de UN AÑO DE PRISION, por la agravante señalada tal como se encuentra previsto en el artículo el 194 párrafo primero, primera parte del Código Penal vigente en la entidad.

Lo que hace un total de UN AÑO TRES MESES DE PRISION Y MULTA DE CINCUENTA DIAS DE SALARIO VIGENTE EN LA ENTIDAD al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$59.08 (SON: CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.), que hacen un total de \$2,954.00 (SON: DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.).

Total de la pena de la causa penal 0401/12-2013/00496 y su acumulado 0401/12-2013/00667 es de CUATRO AÑO TRES MESES DE PRISION Y MULTA DE DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO VIGENTE EN LA ENTIDAD al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$59.08 (SON: CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.), que hacen un total de \$11,816.00 (SON: ONCE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS 00/100 M. N.).

Por lo tanto atendiendo a la sanción impuesta es obvio que no se reúnen los requisitos para la obtención de los beneficios de substitución de pena y condena condicional que contemplan los artículos 98 y 105 del Código Penal vigente en la Entidad, ya que la pena impuesta excede de los limites que dichos preceptos establecen para su concesión, por lo tanto el hoy sentenciado deberá de purgar su pena impuesta en el lugar que para ello se designe.-

Por ello tan luego cause ejecutoria el presente fallo, se les pondrá a disposición jurídica del Juez de Ejecución de Sanciones y medidas de Seguridad de este Primer distrito Judicial donde ejerce Jurisdicción y a disposición material del Director del Centro de reinserción social para que compurgue su pena en el lugar que así se designe.-

CUARTO: Se CONDENA al sentenciado OSCAR JOSÉ LARA LLERGO, al pago de la Reparación del Daño material por la cantidad de \$23,350.00 (SON: VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) a favor del pasivo LUIS ALEJANDRO LEZAMA GARCIA por las dos motocicletas que no fueron recuperadas.

QUINTO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de

impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución envíese copias certificadas al Director del Departamento de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado y en términos de lo que establece el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-

SEPTIMO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 59 del Código Penal del estado en vigor, 162 párrafo tercero y 163 párrafo séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Vocal del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado OSCAR JOSÉ LARA LLERGO por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

OCTAVO: Por último, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOVENO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina que certifica y da fe.

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: Se acreditó plenamente la existencia del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO, denunciado por LUIS ALEJANDRO LEZAMA GARCIA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que dispone el artículo 184 fracción IV en relación con el 194 párrafo primero, primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor hasta antes de las reformas publicadas en el Periódico oficial de fecha 14 de Noviembre de 2013.

Asimismo se acreditó plenamente la existencia del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO, denunciado por MARIA DE LAS MERCEDES GARCIA AGIS, ilícito previsto con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que dispone el artículo 184 fracción II en relación con el 194 párrafo primero, primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor hasta antes de las reformas publicadas en el Periódico oficial de fecha 14 de Noviembre de 2013.

Del mismo modo se acreditó plenamente la existencia del delito de ENCUBRIMIENTO, denunciado por EDWIN ALEJANDRO CRUZ PALOMO, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad, de conformidad con lo que establecen los numerales 219 fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.-

SEGUNDO: El sentenciado JORGE GREGORIO ALONSO TORRES, es plenamente responsable del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO, denunciado por LUIS ALEJANDRO LEZAMA GARCIA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que dispone el artículo 184 fracción IV en relación con el 194 párrafo primero, primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor hasta antes de las reformas publicadas en el Periódico oficial de fecha 14 de Noviembre de 2013.

Del mismo modo, el sentenciado JORGE GREGORIO ALONSO TORRES, es plenamente responsable del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO, denunciado por LUIS ALEJANDRO LEZAMA GARCIA y MARIA DE LAS MERCEDES GARCIA AGIS, ilícito previsto con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que dispone el artículo 184 fracción II en relación con el 194 párrafo primero, primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor hasta antes de las reformas publicadas en el Periódico oficial de fecha 14 de Noviembre de 2013.-

Asimismo el sentenciado JORGE GREGORIO ALONSO TORRES, es plenamente responsable del delito de ENCUBRIMIENTO, denunciado por EDWIN ALEJANDRO CRUZ PALOMO, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad, de conformidad con lo que establecen los numerales 219 fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.-

TERCERO: Por la responsabilidad penal en que incurriera el hoy sentenciado JORGE GREGORIO ALONSO TORRES, se le impone una sanción de CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA DIAS DE SALARIO VIGENTE EN LA ENTIDAD al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$59.08 (SON: CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.), que hacen un total de \$8,862.00 (SON: OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.)

Por lo tanto atendiendo a la sanción impuesta es obvio que no se reúnen los requisitos para la obtención de los beneficios de sustitución de pena y condena condicional que contemplan los artículos 98 y 105 del Código Penal vigente en la Entidad, ya que la pena impuesta excede de los

limites que dichos preceptos establecen para su concesión, por lo tanto el hoy sentenciado deberá de purgarse en el lugar que para ello se designe.-

CUARTO: Se CONDENA al sentenciado JORGE GREGORIO ALONSO TORRES, al pago de la reparación del daño material por la cantidad de \$23,350.00 (SON: VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) a favor del pasivo LUIS ALEJANDRO LEZAMA GARCIA, así como al pago de la reparación del daño material a favor de EDWIN ALEJANDRO CRUZ PALOMO por la cantidad de \$10,500.00 (SON: DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por las razones expuestas en el considerando decimo de este resolutivo.

QUINTO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución envíese copias certificadas al Director del Departamento de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado y en términos de lo que establece el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-

SEPTIMO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 59 del Código Penal del estado en vigor, 162 párrafo tercero y 163 párrafo séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Vocal del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado JORGE GREGORIO ALONSO TORRES por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

OCTAVO: Por último, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOVENO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina que certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a los Denunciantes JORGE LUIS YEH VÁZQUEZ Y ALEJANDRO CRUZ PALOMO dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 29 de enero de 2021.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A L C. JESUS PEDRAZA HERNANDEZ (Testigo)**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/14-2015/545, instruido en Averiguación del delito de ROBO Y LESIONES CALIFICADAS, denunciado ROSENDO CRUZ VILLACIS, y del que aparece como probable responsable RENE CRUZ PECH Y JAVIER ORLANDO ROSENDO CRUZ VILLACIS.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Con el oficio 018/J1/2021, signado por la Licda. Eddy Guadalupe tenorio Gutiérrez, Fiscal de la adscripción, donde remite informe de la Agencia Estatal de Investigación marcado con el oficio número 011/A.E.I/2021 en el cual informa que si se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria de la C. Lorena del Socorro Rodríguez Chan y el oficio 03SUBSSP.DCPSFK./JUR/211/2021, signado por la Licda. Claudia Guadalupe Góngora Rosado, Encargada del Despacho de la Dirección del Centro Penitenciario de San Francisco Koben, donde hace del conocimiento que Aron Alejandro Aranda Xiu ingresa por primera vez al Centro Penitenciario el 29 de septiembre de 2015 a disposición del Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado por el delito de robo saliendo libre por sobreseimiento el 02 de octubre de 2020 y actualmente se encuentra a disposición del Juez Quinto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Campeche en la carpeta judicial 30/20-2021/JC ; en consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos los oficios de referencia para que obren conforme a derecho corresponda lo anterior acorde a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo que respecta a los acusados RENE CRUZ PECH y JAVIER ORLANDO ROSENDO CRUZ:

SEGUNDO: Se ha tomado debida nota de lo informado por la Fiscal de la adscripción y Encargada del Despacho de la Dirección del Centro Penitenciario de San Francisco Koben.

TERCERO: Ahora bien, toda vez que se tiene conocimiento del estado procesal del C. Aron Alejandro Aranda Xiu y para no seguir retrasando la presente secuela procesal, de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se fija; la audiencia de *INSPECCIÓN JUDICIAL CON CARÁCTER DE RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS EL DÍA VIERNES 19 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 10:00 HORAS* la cual tendrá verificativo en el lugar de los hechos, siendo este el ubicado SOBRE LA CARRETERA FEDERAL A LA ALTURA DE LA UNIDAD HABITACIONAL SIGLO XXIII, por lo que cítese a las partes como punto de encuentro en la instalaciones del despacho de este juzgado, a un costado del Centro Penitenciario, en el Poblado de San Francisco, Koben, Campeche, a efectos de salir a las 09:45 horas y trasladarnos hasta el lugar de los hechos antes mencionado en líneas arriba.

CUARTO: De igual forma, se le hace saber que respecto a la audiencia de reconstrucción de hechos, el objeto de esta prueba es precisar la circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del delito que se le imputó a los acusados ROSENDO GARCIA CAMBRANIS y RENE CRUZ PECH, es decir que se pueda determinar primeramente la existencia de dicho lugar y posteriormente si era posible la sustracción del objeto sustraído.

QUINTO: Ahora bien, a la diligencia fijada con antelación deberán de comparecer los CC. LORENA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ CHAN y JESUS PEDRAZA HERNANDEZ (Testigo de Hechos), por lo que de conformidad con el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese a la Testigo Lorena del Socorro Rodríguez Chan, por medio de la Fiscal de la adscripción, quien deberá de hacer de su conocimiento que de no comparecer en la instalaciones del despacho de este juzgado, a un costado del Centro Penitenciario, en el Poblado de San Francisco, Koben, Campeche, a las 10:00 horas y trasladarnos hasta el lugar de los hechos antes mencionado en líneas arriba, para la realización de la *INSPECCIÓN EN SU CARÁCTER DE RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS*, se procederá aplicarle la primera medida de apremio, consistente en una multa de (30) TREINTA unidades de medida y actualización, equivalente a la cantidad de 2,606.40 ( Son dos mil seiscientos seis 40/100 M.N.) en razón de que el salario mínimo es de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), lo anterior de conformidad con el numeral 37 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; asimismo se le *apercibe a la Fiscal* de la adscripción que

deberá de *presentar con mínimo CUARENTA Y OCHO horas de anticipación* el acuse de recibo de la respectiva boleta de notificación correspondientes, asimismo, se le hace saber a la fiscal de la adscripción, que deberá entregar la boleta citatoria correspondiente de manera personal y no algún familiar de la misma, así como deberá informar de manera detallada la investigación para localizar a la testigo, cerciorándose que efectivamente en dicho domicilio vive la citada persona, por lo que de no dar cumplimiento con lo anterior se procederá a darle vista a su superior jerárquico con su falta para que este tome las medidas disciplinarias a las que haya lugar.

Y por lo que respecta al Testigo JESUS PEDRAZA HERNANDEZ, observando que se desconoce su domicilio y para no seguir retrasando la secuela procesal, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga del presente proveído en el *PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO*, a fin de que sea debidamente notificado de la audiencia programa. Se hace saber que en caso de no comparecer, será nombrado como Testigo Ausente y se procederá a desahogar la audiencia sin su presencia.

SEXTO: Referente a los Testigos de Descargo los CC. FIDELIO BALAN CHAVEZ y EDITH DEL CARMEN DIONICIO HERNANDEZ, cítese por conducto de los oferentes de la prueba, quienes deberán de comparecer ante la instalaciones del despacho de este juzgado, a un costado de Centro Penitenciario, en el Poblado de San Francisco, Koben, Campeche, a las 10:00 horas, a fin de trasladarnos hasta el lugar de los hechos antes mencionado en líneas arriba, para la realización de la *INSPECCIÓN EN SU CARÁCTER DE RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS*, el día y hora ya fijado con antelación, apercibiéndole que de no comparecer, se procederá aplicarles la primera medida de apremio, consistente en una multa de (30) TREINTA unidades de medida y actualización, equivalente a la cantidad de 2,606.40 ( Son dos mil seiscientos seis 40/100 M.N.) en razón de que el salario mínimo es de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), lo anterior de conformidad con el numeral 37 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

SEPTIMO: Cítese a los Defensores Públicos y a la Fiscal de la adscripción por conducto de la Actuaría de la adscripción.

OCTAVO: Cítese al denunciante ROSENDO GARCIA CAMBRANIS y al Asesor Jurídico, Licenciado JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ DUARTE, por conducto de la actuaría de la adscripción para que comparezcan ante las instalaciones del despacho de este juzgado, a un costado de Centro Penitenciario, en el Poblado de San Francisco, Koben, Campeche, a las 10:00 horas y trasladarnos hasta el lugar de los hechos antes mencionado en líneas arriba, se le hace saber al denunciante que deberá presentar un vehículo o camión con cisterna y bomba, sin embargo si existiera algún motivo por el cual no podría presentar el vehículo en cuestión, deberá de proporcionar un vehículo

con características similares al vehículo de los hechos, lo anterior, en virtud de que resulta indispensable para llevar con éxito la diligencia en comento, toda vez que fue parte de un hecho delictivo en la presente causa, en caso de no presentarse se procederá aplicarles la primera medida de apremio, consistente en una multa de (30) TREINTA unidades de medida y actualización, equivalente a la cantidad de 2,606.40 ( Son dos mil seiscientos seis 40/100 M.N.) en razón de que el salario mínimo es de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), lo anterior de conformidad con el numeral 37 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOVENO: Cítese a los acusados RENE CRUZ PECH y JAVIER ORLANDO ROSENDO CRUZ por conducto de la actuario de la adscripción. Se le hace saber a los oferentes de la prueba que deberán presentar el vehículo en el que venían abordo en su declaración ministerial, sin embargo si existiera algún motivo por el cual no podría presentar el vehículo en cuestión, deberá de proporcionar un vehículo con características similares al vehículo de los hechos, lo anterior, en virtud de que resulta indispensable para llevar con éxito la diligencia en comento, toda vez que fue parte de un hecho delictivo en la presente causa, en caso de no presentarse se procederá aplicarles la primera medida de apremio, consistente en una multa de (30) TREINTA unidades de medida y actualización, equivalente a la cantidad de 2,606.40 ( Son dos mil seiscientos seis 40/100 M.N.) en razón de que el salario mínimo es de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), lo anterior de conformidad con el numeral 37 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

DECIMO: Gírese oficio al *DIRECTOR DE SERVICIOS GENERALES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO*, para efecto de que si tiene a bien, se sirva proporcionar un vehículo idóneo para el traslado del personal de este juzgado: al domicilio ubicado SOBRE LA CARRETERA FEDERAL A LA ALTURA DE LA UNIDAD HABITACIONAL SIGLO XXIII, como punto de encuentro serán las instalaciones del despacho de este juzgado, a un costado de Centro Penitenciario, en el Poblado de San Francisco, Koben, Campeche el día 19 DE FEBRERO DE 2021, a las 10:00 HORAS, y trasladarnos hasta el lugar de los hechos antes mencionados en líneas arriba.

DECIMO PRIMERO: Por último, tomando en consideración que el lugar en donde se verificará la inspección judicial en su carácter de reconstrucción de hechos es SOBRE LA CARRETERA FEDERAL A LA ALTURA DE LA UNIDAD HABITACIONAL SIGLO XXIII, CAMPECHE, CAMPEHCE, en donde existe circulación vehicular; solicítase al Secretario de Seguridad Pública del Estado, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, y en su carácter de auxiliar de la administración de la justicia, proporcione a través de elementos bajo su mando, seguridad a las personas que intervendrán en esta diligencia, respecto al tráfico de vehículos que transiten por el lugar de los hechos, en la hora en que se verificara la audiencia de mérito siendo el día 19 de febrero de 2021 a las 10:00 horas como punto

de encuentro serán las instalaciones del despacho de este juzgado, a un costado del Centro Penitenciario en el Poblado de San Francisco, Koben , por lo que gírese oficio a dicha dependencia, para el cumplimiento de lo anterior.

DECIMO SEGUNDO: Observándose de autos que se aprecia que el C. ARON ALEJANDRO ARANDA XIU se encuentra detenido a disposición del Juez de Control en la carpeta judicial 30/20-2021/JC, esta autoridad se reserva la facultad de girar las instrucciones para su traslado del mismo a la audiencia antes fijada, hasta en tanto se tenga autorización de dicha salida por parte del Juez de Control. Por lo que gírese atento oficio al Juez del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en turno, para que si a bien lo tiene se sirva otorgar permiso de salida del C. ARON ALEJANDRO ARANDA XIU, para la diligencia de reconstrucción de hechos antes fijada, una vez concedido el mismo se proveerá al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, por ante la LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina que certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar al Testigo JESUS PEDRAZA HERNANDEZ dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 3 de febrero de 2021.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Jose María Santos Colli Hau**. -fallecido-.

En el expediente número **9/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana María Rosenda Panti Moo**, en contra de la Empresa denominada **Augusta Sportswear de México S. DE R.L DE C.V**, con fecha 16 de diciembre de 2020, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido José María Santos Colli Hau, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 16 de diciembre de 2020, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 16 de diciembre de 2020. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Ernesto Cervera Abarca**. -fallecido-.

En el expediente número **10/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Antonia Alvarado Galván** en contra del **Instituto Campechano** con fecha 17 de diciembre de 2020, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Ernesto Cervera Abarca**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 17 de diciembre de 2020, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 17 de diciembre de 2020. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Ricardo Salvador Castillo Pérez**. -fallecido-.

En el expediente número **11/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración**

**de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Nelly Castro Caballero** en contra del **Instituto Campechano** con fecha 17 de diciembre de 2020, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Ricardo Salvador Castillo Pérez**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 17 de diciembre de 2020, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 17 de diciembre de 2020. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Josué Benjamín Poot Peña**. -fallecido-.

En el expediente número **12/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana María Elena Aguilar Vargas** en contra del **Instituto Campechano y la Universidad Autónoma de Campeche** con fecha 5 de enero de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Josué Benjamín Poot Peña**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 5 de enero de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 5 de enero de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Erick Antonio Garma Poot** -fallecido-.

En el expediente número **16/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Itzell Guadalupe Vera Laynes**, en contra de **Provedora en Servicios Administrativos de Organizaciones S.A de C.V;** con fecha doce de enero de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Erick Antonio Garma Poot**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día doce de enero de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día martes 12 de enero de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Miguel Ángel Sansores Sosa** -fallecido-.

En el expediente número **21/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por las **Ciudadanas Arlene Guadalupe Acosta Mass y Michelle Guadalupe Sansores Acosta**, en contra del **Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD)**, con fecha 25 de enero de 2021, se dictó un proveído en el que

se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Miguel Ángel Sansores Sosa** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 25 de enero de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 25 de enero de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica-

#### **PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

##### **PRIMERA ALMONEDA**

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE 156/17-2018/J3 C-I. RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR LOS APODERADOS LEGALES DE FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO EN CONTRA DEL CIUDADANO ABEL NOTARIO HERNÁNDEZ.; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.

“PREDIO UBICADO EN LA ZONA UNO, DEL POBLADO EL MACHETAZO, LOTE 2, MANZANA 4, USO DEL SUELO URBANO, CANDELARIA, CAMPECHE.”

SE TIENE COMO BASE LA CANTIDAD DE \$213,000.00 (SON: DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$142,000.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 11:00 horas del día 16 del mes de Marzo del año 2021. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.- ATENTAMENTE.- Licenciada en Derecho Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Jueza interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer

Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Manuel Jesús Moo Vargas, quien fuera originario de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de Enero de 2021.- Maestra Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Ruth Verónica Canto Ayala, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

### CONVOCATORIA 41/20-2021/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 90/20-2021/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) JOSÉ DEL CARMEN AYALA CERVANTES, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 07 DE ENERO DEL 2021.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.-

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, Lic. Christian del Carmen Castellanos Lopez.- Rúbrica.

### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radica la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA**, de la señora **CARMEN MORALES MARTÍNEZ TAMBIEN CONOCIDA COMO CARMEN MORALES DE TEJERO**, quien falleciera el día **9 de NOVIEMBRE del 2018**, denuncia que hace la **ALBACEA** señor **JORGE LUIS TEJERO MORALES**

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos de la herencia, para que comparezcan ante esta

notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre la Avenida Dos Mil y calle Temporal de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.-

San Francisco de Campeche, Camp; a **2 de FEBRERO del 2021**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.- RÚBRICA.

### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **GRACIELA JESUS PEREZ BERZUNZA**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 29 DE DICIEMBRE DEL 2020.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**, NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- RÚBRICA.

### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESAMENTARIA** del señor **LUIS FELIPE SULU ABA TAMBIEN CONOCIDO COMO LUIS FELIPE SULUB ABA**, quien falleciera el día **11 de Julio del 2017**, denuncia que hace la señora **MARÍA GUADALUPE CABALLERO CAAMAL**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **2 de FEBRERO del 2021**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.

**EDICTO**

SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA O CREAN TENER CALIDAD DE ACREEDORES DE QUIEN EN VIDA SE LLAMARA RENEIRO FIDULFIO SOSA HERNÁNDEZ, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTIUNO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADA EN LA AVENIDA MIGUEL ALEMÁN NÚMERO 146 POR CALLE 49-A BARRIO DE GUADALUPE, C.P. 24010 DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE., A 18 DE ENERO DE 2021.- LICDA. IRIS ANGÉLICA GARCÍA MONGE.- CÉDULA PROFESIONAL 1565193.- RÚBRICA.

**EDICTO NOTARIAL**

Por escritura pública número **cuarenta y cuatro (44/2021)**, de fecha **dieciocho** de **enero** del **dos mil veintiuno**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria de los señores **ANA MARIA MATU CAMARA** y **EDWIN GUADALUPE CHAN MATU**, quienes fueron vecinos de esta Ciudad, por los señores **FERNANDO DEL CARMEN CHAN NOH**, **IRIANA EUNICE DEL CARMEN CHAN MATU**, **JUAN ISRAEL CHAN MATU** Y **JAIR EDUARDO CHAN MATU**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **18** de **enero** del **2021**.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24.- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

**EDICTO NOTARIAL**

POR ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTISIETE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA QUE SOY TITULAR, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LA **SRA. MARIA LUISA ROSADO CHAN**, POR LA SEÑORA MARTINA DIAZ ROSADO NATURAL Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO Y DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO NUMERO DOSCIENTOS SEIS DEL H. LXIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE

MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE, DENTRO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION. LAS CUALES SE HARAN POR TRES VECES, EN UN LAPSO DE DIEZ DIAS, COMPAREZCAN A DENUNCIARLOS ANTE ESTA NOTARIA UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO CINCUENTA Y TRES DE LA CALLE DOCE DE ESTA CIUDAD CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

CAMPECHE, CAMPECHE, 15 DE ENERO DEL AÑO 2021.- **LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO**.- CAPE 530929-QA7.- **CED. PROF.- 711491**.- RÚBRICA.

**AVISO NOTARIAL**

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **327/2020**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **FERNANDO ZAPATA RODRIGUEZ**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **JUAN CARLOS MENA ZAPATA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA

